



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Septiembre Treinta (30) de dos mil trece (2013).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2013 -00145-00

Demandante: *Joben Francisco Herrera Díaz y otros.*
CC No. 92.552.355

Demandados: *Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación -Ministerio de Transporte –Invias, Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Fondo de Adaptación, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge “Corpomojana”, Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y Departamento de Sucre.*

Encontrándonos en el momento para admitir, se observa que existe un factor que ocasiona la inadmisión de la demanda en referencia presentada a través de este medio de control –art.162 CPACA y 612 del CGP-.

Así las cosas, analizado el contenido de la demanda, se observa que no se hizo una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en los artículos 155 No 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, pues la parte actora tasó la cuantía en la suma de quinientos setenta y siete millones trescientos cincuenta mil (\$577.350.000) monto este que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la competencia de esta Instancia judicial, además liquidó en la cuantía tanto las pretensiones materiales y morales, sin que en dicha estimación se pueda incluir los perjuicios morales, es de recordarse que conforme a como lo consagra la normativa en mención en el caso que se acumulen pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la mayor de ellas, por ello es necesario que el demandante tenga en cuenta lo anterior y readecue la estimación determinando el valor de la pretensión mayor.

Conforme a lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo de diez (10) días, para que la parte actora corrija los defectos antes señalados ; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

Por lo anterior este Despacho, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la demandante corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se tiene al. Dr. Numa Rafael Ortiz Fernández abogado titulado, portador de la T.P. N° 72.814 del C.S. de la J. y C.C. N° 15.042.621 como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido. Se adjunta vigencia de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

Gum